000299/2020

Comodoro Rivadavia, marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. L. c/ D.A. L. S. A. S.A. s/ SUMARIO", Expte. N° 299/20**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 904/918vta. (ID 222456) la parte actora y a fs. 919/941vta. (ID 222653) la parte demandada, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 2/2021 de fecha 5 de febrero de 2021, obrante a fs. 856/882vta. La primera de ellas por las causales de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "d" y "e" del Código Procesal, y la segunda por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "a" y "e" del Código Procesal. Mantienen la reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos interpuestos por ambas partes, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

Se interpusieron en término y constituyeron domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, la parte actora en Peñaloza 308 y la demandada en calle Rifleros 51, Playa Unión, ambos de la ciudad de Rawson (fs. 905 y 920vta.).

Respetaron el máximo de extensión de

acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañaron a fs. 904/904vta. y 919vta./920, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplen con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y la demandada con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 919 y 943vta. y la actora acredita estar exceptuada de su pago por gozar del beneficio de litigar sin gastos y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causales casatorias de los incs. a) d) y e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe sintetizar ahora los memoriales de los recursos interpuestos por ambas partes.

Recurso parte actora.

En su primer agravio postula que la sentencia es arbitraria por vulnerar la lógica formal al contradecirse: confirma el despido causado, pero hace lugar a las horas extras usando la misma prueba.

La sentencia tiene por acreditado que el despido del actor obedeció a una justa causa: que éste falseó sus registros de ingreso y egreso para beneficiarse de ello, adicionando horas extras a su jornada laboral, Y al mismo tiempo, ordena a la demandada a pagar horas extraordinarias, considerando los informes periciales.

Entiende que esto representa una contradicción, pues por un lado el actor habría falseado los registros de ingresos/egresos en su propio beneficio, lo que sería una conducta gravemente injuriante; pero por otro lado, la empresa le debe horas extraordinarias que surgen de esos registros.

Dice que deducir que el despido está bien configurado, pero al mismo tiempo aducir que al actor se le deben horas trabajadas, es contradictorio, injustificado y groseramente arbitrario, porque implica un sesgado análisis de los hechos y de la prueba, pero principalmente vulnera la realidad objetiva y la lógica formal: algo no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Esboza que la arbitrariedad también reside en desestimar parte de las causas de despido invocadas, y analizar solamente las que se acomodan a presión a la prueba de autos. La falta de análisis resulta arbitraria y violatoria del principio protectorio del orden público laboral, porque se detiene únicamente en parte de la prueba donde las diferencias horarias resultan insignificantes y no causan injuria alguna.

Entiende que se trata de un fallo contradictorio y superficial, carente de fundamentos de hecho y de derecho que permitan concluir del modo que se resolvió. Solicita se case la sentencia y se le asigne al actor la totalidad de la indemnización por despido sin causa y los rubros de allí derivados.

Como segundo agravio expone la arbitrariedad de la sentencia que otorga una preferente tutela jurídica al empleador demandado por sobre el trabajador accionante, violando el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Califica de sesgado y violatorio de la lógica jurídica el análisis de otra causa del despido, que afecta el derecho del trabajador a ser justamente indemnizado por la desvinculación incausada. No se mencionó ni acreditó cuál fue el hecho tan grave para interrumpir el vínculo laboral. La votante García Blanco introduce un hecho de agresión que no existió y la sentencia descalifica al trabajador según declaraciones testimoniales de sus compañeros de trabajo, que los considera como antecedentes de un desempeño no esmerado.

Considera no se trataron en ambas instancias las demás causales de despido invocadas y no se valoró el principio de primacía de la realidad. Solicita se case la sentencia y se le asigne al actor la totalidad de la indemnización por despido sin causa y los rubros de allí derivados.

Como tercer agravio denuncia arbitrariedad al analizar los hechos y el derecho aplicable frente a la falta de entrega del certificado de trabajo.

Cuestiona que se haya dejado sin efecto la condena al pago de la multa por la entrega deficiente del certificado de trabajo y certificaciones laborales. Dice que cada votante argumentó por diferentes razones pero todos convierten en letra muerta al art. 80 LCT, del que se apartan sin dar razones.

Dice que la sentencia no aplica el derecho laboral vigente y se analizan los hechos de forma arbitraria y en perjuicio del trabajador a partir de análisis tangenciales que recaen en la arbitrariedad por fundarse en premisas erradas. La consignación de los certificados fue hecha en forma tardía y ello da lugar a la multa reclamada. Solicita se case la sentencia y se asigne al actor la indemnización por la falta de entrega del certificado del trabajo y se ordene a la demandada a entregar el mismo, consignando la fecha de despido y fecha en que quedó notificado del mismo, indicando las capacitaciones realizadas. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se conceda el recurso.

Recurso parte demandada.

Se agravia en primer lugar en cuanto se admite el agravio de la actora referido a las horas extraordinarias ya que se le termina imponiendo una condena, incurriendo en un supuesto de sentencia contradictoria que no puede ser convalidado.

El fallo por un lado convalida la plena legalidad de la justa causa de despido, confirmando el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda por despido incausado, pero al mismo tiempo se la condena a abonar las horas extras

extraordinarias laboradas que surgirían de un informe contable que se basó para determinarlas en documentación dubitada y controvertida.

Expone que la documentación adulterada por el actor, por la cual se detectaron las falsedades e inconsistencias en los horarios de ingreso y egreso, fue justamente la misma que utilizó la perita contadora para computar las pretendidas horas extras.

Si la propia contadora señaló que se trataba de documentos dubitados, la única consecuencia lógica, legal y seria que se deriva de ello es que ese cómputo de las horas extras no merece ser tenido en cuenta, máxime cuando se terminó declarando justificado el despido dispuesto.

Expone que lo decidido por las votantes no puede ser confirmado, toda vez que de ese modo se incurre en un típico supuesto de sentencia arbitraria por contradictoria. La única conclusión que se derivaba de la confirmación de la justa causa del despido era la desestimación del reclamo de las pretendidas horas extraordinarias, justamente si se resuelve que el actor adulteró las planillas horarias de ingreso y egreso, y por ende que el despido fue justificado, es claro que la condena a abonar horas extras calculadas en base a esa documentación carece de toda fundamentación fáctica y jurídica.

En segundo término se agravia de la imposición en costas por el orden causado, cuando la amplia mayoría de los rubros demandados fueron desestimados en ambas instancias. Se transgrede el

principio general de los arts. 57 Ley XIV N° 1; 69 y 72 del Código Procesal, pues en todo caso debían ser distribuidas en forma proporcional al éxito obtenido.

Cita antecedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia y peticiona se admita la casación y se impongan las costas a la actora vencida conforme art. 69 CPr. o bien se distribuyan las mismas conforme art. 72. Ratifica reserva del Caso Federal.

IV.- Así sintetizados los agravios de los recurrentes, corresponde examinar ahora la admisibilidad de los motivos casatorios invocados y a tal fin se dará tratamiento a los mismos conjuntamente, por tratarse de las mismas causales, autocontradicción y arbitrariedad, no obstante señalar que la demandada invoca erróneamente el inciso "a" del art. 291, cuando debió decir inciso "d", en el supuesto de "sentencia contradictoria".

1) Contener disposiciones manifiestamente contradictorias -art. 291 inc. d) CPr.

Entrando al tratamiento de los recursos de casación respecto a esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta

el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal (“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, AbeledoPerrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión “manifiestamente” a que se refiere el art. 291 inc. “d” del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Precisado ello, cabe declarar formalmente admisible el recurso de casación por autocontradicción conforme requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

2) Arbitrariedad –art. 291 inc. e) CPr.

Si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, las quejas se orientan al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades

intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento de los recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: “Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires” JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Consecuentemente con lo dicho

anteriormente corresponde declarar procedente los recursos planteados por ambas partes por las causales de violación de la ley por arbitrariedad prevista en los incisos d) y e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Declarar la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la actora a fs. 904/918vta. y por la demandada a fs. 919/941vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 2/21 de fs. 856/882vta.

2) Declarar procedentes los recursos de casación interpuestos por la actora a fs. 904/918vta. y por la demanda a fs. 919/941vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. d) y e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 2/21.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese y notifíquese.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara